



BOLETIN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

VI LEGISLATURA

Serie B:
PROPOSICIONES DE LEY

9 de febrero de 1998

Núm. 145-1

PROPOSICIÓN DE LEY

122/000126 Orgánica de creación del Consejo Superior de los Medios Audiovisuales.

Presentada por el Grupo Socialista del Congreso.

La Mesa de la Cámara, en su reunión del día de hoy, ha adoptado el acuerdo que se indica respecto del asunto de referencia:

(122) Proposición de Ley de Grupos Parlamentarios del Congreso.

122/000126.

AUTOR: Grupo Socialista del Congreso.

Proposición de Ley Orgánica de creación del Consejo Superior de los Medios Audiovisuales.

Acuerdo:

Admitir a trámite, trasladar al Gobierno a los efectos del artículo 126 del Reglamento, publicar en el BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES y notificar al autor de la iniciativa.

En ejecución de dicho acuerdo, se ordena la publicación de conformidad con el artículo 97 del Reglamento de la Cámara.

Palacio del Congreso de los Diputados, 3 de febrero de 1998.—El Presidente del Congreso de los Diputados, **Federico Trillo-Figueroa Martínez-Conde.**

A la Mesa del Congreso de los Diputados

En nombre del Grupo Parlamentario Socialista tengo el honor de dirigirme a esa Mesa para, al amparo de lo establecido en el artículo 124 y siguientes del vigente Reglamento del Congreso de los Diputados, presentar la siguiente Proposición de Ley Orgánica de creación del

Consejo Superior de los Medios Audiovisuales para su debate en Pleno.

Palacio del Congreso de los Diputados, 16 de enero de 1998.—**Jesús Caldera Sánchez-Capitán**, Portavoz del Grupo Parlamentario Socialista.

Exposición de motivos

La Comisión especial sobre los contenidos televisivos del Senado elevó una serie de recomendaciones y propuestas, aprobadas por unanimidad, en las que se recomendaba la creación de una «Autoridad independiente» destinada a ejercer funciones de asesoramiento y vigilancia de los contenidos de la programación televisiva.

Los principios fundamentales que debían inspirar la creación del citado organismo eran los de garantizar la independencia y pluralidad de los medios audiovisuales, así como la mínima calidad de sus programas. Se mantenía que el citado organismo debería tener competencias sobre las distintas cadenas de televisión y en él habrían de estar representados los diversos poderes y sectores que concurren en el medio: audiencia, profesionales, políticos e industrias audiovisuales. Sus funciones deberían ser, cuando menos, las de verificación del cumplimiento de las leyes, códigos deontológicos y normativa vigente; el asesoramiento ante cuestiones conflictivas, la realización de informes y estudios y la delimitación de la publicidad y, en definitiva, el ejercicio de un magisterio que ayude a la formación de criterios y de opinión.

Teniendo en cuenta estos antecedentes, se considera llegado el momento de proceder a la creación del Conse-

jo Superior de Medios Audiovisuales, mediante la presentación de una Proposición de Ley de carácter orgánico, en la medida en que se desarrolla algún aspecto del artículo 20 de la Constitución Española y que se establece un régimen sancionador. Nuestro criterio es que este Consejo debe ser un órgano independiente en su forma de actuar respecto del Gobierno y de los poderes económicos, empresariales o financieros vinculados a la industria audiovisual.

Asimismo deberá velar por la transparencia en la titularidad de los medios audiovisuales y por el cumplimiento de la legislación y normas reguladoras de la producción, programación y publicidad en los mismos, con el fin de garantizar los derechos de los usuarios de la comunicación social. Además, promoverá la protección del pluralismo, la juventud y la infancia.

Para otorgarle mayor legitimidad democrática debe ser un órgano elegido por las Cámaras, fruto del consenso entre los distintos Grupos Parlamentarios, lo que permitirá un mayor apoyo a su gestión.

Las competencias de este Consejo, a nuestro juicio, deben ser las de asesoramiento a las Cortes Generales y al Gobierno en materias relacionadas con la legislación y normativa del sistema audiovisual; deberá emitir, con carácter preceptivo, un informe en los procedimientos de asignación, renovación o revocación de licencias o concesiones de la Administración del Estado a cadenas de televisión de ámbito estatal y a cadenas de radio cuya área de cobertura se extienda a más de una Comunidad Autónoma; deberá informar anualmente a las Cortes Generales del desarrollo del sistema audiovisual, con especial atención a sus contenidos; deberá recoger las demandas y quejas de las asociaciones ciudadanas y de telespectadores y usuarios y mantener una relación constante y fluida con estos sectores; deberá poder solicitar de los anunciantes y empresas audiovisuales el cese o la rectificación de la publicidad ilícita; deberá preocuparse por cuestiones como la violencia en la programación, la protección de las culturas, de las minorías y de la infancia, así como velar por el respeto de la dignidad de las personas; y, por último, colaborar en todas sus funciones con los organismos independientes de control de los medios audiovisuales creados por las Comunidades Autónomas.

Deberá también tener capacidad sancionadora en el ejercicio de sus competencias y estar legitimado para ejercer toda clase de acciones procesales ante la jurisdicción ordinaria.

Por todo lo anteriormente expuesto, el Grupo Parlamentario Socialista presenta la siguiente

PROPOSICIÓN DE LEY ORGÁNICA

Artículo 1. Creación del Consejo Superior de los Medios Audiovisuales

1. Se crea el Consejo Superior de los Medios Audiovisuales como órgano independiente encargado de garantizar y promover el respeto a los valores y principios constitucionales, y, en especial, la protección del pluralismo, la juventud y la infancia.

También es el órgano encargado de garantizar los derechos de los usuarios de la comunicación social, y en ese sentido velará por la transparencia en la titularidad de los medios audiovisuales y hará las funciones de órgano mediador entre los intereses de la industria audiovisual y los intereses socioculturales.

2. El Consejo Superior de Medios Audiovisuales es también el órgano competente para velar por el cumplimiento de la legislación, las reglamentaciones y cualesquiera otras normas reguladoras de la producción, programación y publicidad, en relación con la televisión pública del Estado y a la televisión de ámbito territorial estatal. Igualmente respecto de la radio pública del Estado y de las cadenas de radio privadas, cuya área de cobertura se extienda a más de una Comunidad Autónoma.

Artículo 2. Naturaleza y régimen jurídico

1. El Consejo Superior de Medios Audiovisuales se configura como un Ente de derecho público, con personalidad jurídica propia, independiente de las Administraciones Públicas, con plena capacidad y autonomía orgánica y funcional para el ejercicio de sus funciones.

2. Se regirá por lo dispuesto en esta Ley y demás disposiciones legales aplicables y por su Reglamento Orgánico y de Funcionamiento.

3. En el ejercicio de sus funciones actuará de conformidad con las normas básicas del Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Artículo 3. Composición

1. El Consejo estará integrado por nueve miembros:

a) Ocho Consejeros, elegidos cuatro a propuesta del Congreso de los Diputados y cuatro a propuesta del Senado, por mayoría de tres quintos de sus miembros, entre personas de relevantes méritos profesionales en los sectores audiovisual, cultural, universitario y asociativo, que reflejen la pluralidad ideológica presente en la sociedad.

Los candidatos, previamente a su elección por el Pleno de las Cámaras, comparecerán ante la Comisión competente del Congreso de los Diputados y del Senado, en los términos que fijen sus respectivos Reglamentos, con la finalidad de que Diputados y Senadores conozcan sus méritos profesionales.

Los Consejeros así elegidos serán nombrados por el Gobierno.

b) Un Presidente nombrado por el Gobierno, a propuesta de los Consejeros entre personas de relevantes méritos profesionales en los sectores audiovisual, cultural y universitario.

La propuesta del Consejo Superior de Medios Audiovisuales se adoptará por mayoría de dos tercios de sus miembros en la propia sesión constitutiva del mismo.

2. El Presidente del Consejo podrá designar, entre sus miembros, uno o dos Vicepresidentes que ejercerán

las funciones que se les encomienden y sustituirán al Presidente en caso de ausencia o enfermedad.

3. Tanto el Presidente como los Consejeros no podrán ser reelegidos más que una única vez.

4. La sesión constitutiva del Consejo Superior de Medios Audiovisuales será presidida por el Consejero de más edad.

5. Los miembros del Consejo no estarán sujetos a mandato imperativo alguno. No recibirán instrucciones de ninguna autoridad y desempeñarán sus funciones con autonomía y según su criterio.

6. El mandato de los miembros del Consejo será de cinco años, no obstante, permanecerán en el ejercicio de su función hasta la toma de posesión de los miembros del nuevo Consejo.

7. El Consejo nombrará un Secretario, que no podrá ser Consejero, y que asistirá a las reuniones del Consejo con voz pero sin voto.

Artículo 4. Cese del Presidente y de los Consejeros

1. Los miembros del Consejo cesarán por alguna de las causas siguientes:

- a) Por expiración del mandato.
- b) Por incapacidad.
- c) Por fallecimiento.
- d) Por renuncia aceptada por la mayoría del Pleno del Consejo.
- e) Por incumplimiento grave de los deberes del cargo, apreciado por tres quintos de sus miembros.
- f) Por delito doloso.
- g) Por incompatibilidad sobrevenida.

El Presidente, además, cesará cuando así lo acuerden dos tercios de sus miembros.

2. Toda vacante anticipada en el cargo, que no lo sea por expiración del mandato, será cubierta por la Cámara a quien corresponda la elección del titular del puesto vacante y, en el caso del Presidente, por el Pleno del Consejo, en los términos previstos en el artículo 3. El mandato del así nombrado expirará al mismo tiempo que el de los restantes miembros del Consejo.

Artículo 5. Incompatibilidades

1. La condición de miembro del Consejo Superior de Medios Audiovisuales es incompatible con todo mandato representativo; con todo cargo político; con la permanencia en el servicio activo de cualquier Administración pública; y con cualquier actividad profesional, liberal, mercantil o laboral.

2. Será también incompatible, específicamente, con la propiedad o la titularidad de participaciones sociales o acciones, por sí o mediante sustitución o apoderamiento de empresas de comunicación o publicitarias, de medios de comunicación, producción radiofónica o audiovisual.

3. Todos los miembros del Consejo están sujetos además al régimen de incompatibilidades de los Altos Cargos de la Administración, tanto durante su mandato,

como durante los dos años posteriores a su cese en el mismo.

Artículo 6. Competencias

1. El Consejo ejerce las siguientes funciones:

a) Asesorar al Gobierno y a las Cortes Generales en todas las materias relacionadas con la legislación y regulación del sistema audiovisual.

b) Emitir, con carácter preceptivo, un informe en los procedimientos de asignación, renovación o revocación de licencias o concesiones de la Administración General del Estado a cadenas de radio y televisión de ámbito territorial estatal.

c) Presentar a las Cortes Generales un informe anual que evalúe el desarrollo, los problemas y dificultades del sistema audiovisual con especial atención a sus contenidos y, de entre ellos, a los temas que afectan al pluralismo, a la educación, infancia, juventud y dignidad de las personas.

d) Realizar estudios sobre el sistema audiovisual.

e) Proteger los derechos de las minorías, la infancia, la juventud y la dignidad de las personas, tanto en la programación como en los contenidos publicitarios.

f) Ejercer funciones arbitrales o de mediación, para hacer efectivo el derecho de rectificación y evitar la contraprogramación, en los términos de su Reglamento Orgánico y de Funcionamiento.

g) Solicitar de los anunciantes y empresas audiovisuales, por iniciativa propia o a instancia de los interesados, el cese o la rectificación de la publicidad ilícita.

h) Velar por el cumplimiento de lo establecido en la Ley 25/1994, de 12 de junio, por la que se incorpora al ordenamiento jurídico español la Directiva 89/552/CEE.

i) Recoger las demandas y quejas de las asociaciones ciudadanas y de telespectadores y usuarios y mantener una relación constante y fluida con estos sectores.

j) Velar por la promoción de los programas de producción propia.

k) Atender a la pluralidad y objetividad informativas y al cumplimiento de las funciones sociales y culturales correspondientes al sistema público de radio y televisión.

l) Promover en las emisoras de radio y televisión sobre las que es competente el cumplimiento de los derechos constitucionales relativos al pluralismo, a la no discriminación de las personas por razón de su nacimiento, raza, sexo, religión o ideología, así como respecto a la ubicación de programas que pudieran resultar lesivos para la infancia o juventud, fuera de los horarios de protección legalmente establecidos.

ll) Acordar convenios de colaboración con los organismos independientes de control de los medios audiovisuales creados por las Comunidades Autónomas.

2. El Consejo Superior de Medios Audiovisuales podrá requerir para el cumplimiento de sus funciones informes del Consejo asesor de Telecomunicaciones creado por la Ley 31/1987, de 18 de diciembre.

3. Para el ejercicio de sus competencias el Consejo tiene atribuidos poderes de propuesta o recomendación,

requerimiento, informe, inspección y control, y de sanción. Las decisiones del Consejo ponen fin a la vía administrativa.

4. El Consejo está legitimado para ejercer toda clase de acciones procesales ante la jurisdicción ordinaria y, específicamente, para ejercer la acción de cese y rectificación regulada en la Ley General de Publicidad.

5. El Consejo Superior de Medios Audiovisuales tendrá también entre sus competencias la de velar por la transparencia de la propiedad en los medios audiovisuales, en los términos que se regulan en esta Ley.

Artículo 7. Transparencia en la titularidad de los medios de comunicación audiovisual

1. Las acciones, participaciones o títulos equivalentes de las Sociedades cuyo objeto sea la comunicación audiovisual deberán revestir forma nominativa y ser inscritas en el libro de accionistas de cada sociedad, e inscritas en el Registro que a estos efectos se crea en esta Ley.

2. Sin perjuicio de las competencias que les sean propias a las Comunidades Autónomas, requerirán la previa autorización del Consejo Superior de Medios Audiovisuales, todos los actos y negocios jurídicos que impliquen la transmisión, disposición o gravamen de las acciones a que hemos hecho referencia en el apartado anterior, así como la cesión o promesa de cesión de acciones, participaciones o títulos equivalentes que tenga como efecto la adquisición directa o indirecta de las acciones de una empresa cuyo objeto sea la comunicación audiovisual.

3. Queda fuera del ámbito de lo regulado en el presente artículo aquellos medios de comunicación audiovisual de titularidad pública ya sea de carácter estatal, autonómico o local.

Artículo 8. Publicidad y funcionamiento del Registro de Titularidad de los Medios de Comunicación Audiovisuales

1. Se crea en el Consejo Superior de Medios Audiovisuales el Registro de Titularidad de los Medios de Comunicación Audiovisuales.

2. En dicho Registro deberán inscribirse la correspondiente concesión o autorización y las sociedades titulares de las mismas, así como la aportación de la correspondiente escritura y Estatutos sociales.

3. Cualquier modificación de la escritura o de los Estatutos sociales de las sociedades titulares habrán de comunicarse a dicho Registro, así como la composición de sus órganos de administración. Tales circunstancias requerirán para su inscripción en el Registro Mercantil haber sido comunicadas previamente al Registro de Titularidad de los Medios Audiovisuales.

4. Los actos o negocios jurídicos regulados en el artículo anterior deberán ser también inscritos en dicho Registro.

5. El funcionamiento de este Registro se regulará en el Reglamento Orgánico y de Funcionamiento del Consejo Superior de Medios Audiovisuales.

6. Los datos depositados en este Registro serán públicos.

Artículo 9. Régimen sancionador

1. El Consejo Superior de Medios Audiovisuales será el competente para imponer las sanciones que correspondan a las infracciones que se produzcan en la radio y la televisión públicas del Estado y en las cadenas de radio y televisión de ámbito territorial estatal.

2. Se considerarán infracciones las siguientes:

a) Se considerará infracción grave la emisión por radio o televisión de programas cuyos contenidos violen los derechos de las minorías, la infancia, la juventud y la dignidad de las personas.

Asimismo, se considerará infracción grave el incumplimiento de las obligaciones establecidas en el artículo 7 de la presente Ley.

b) Se considerarán infracciones muy graves la reiteración de las conductas tipificadas en el apartado anterior.

Asimismo, se considerará también infracción muy grave la violación, declarada en resolución firme de la normativa vigente sobre el derecho al honor, a la intimidad personal y a la propia imagen y la obstrucción al ejercicio del derecho de rectificación.

3. Las sanciones correspondientes a dichas infracciones podrán ser las siguientes:

a) Multa de 15 a 50 millones para las infracciones muy graves y de 500.000 pesetas hasta 2 millones para las graves.

b) Minutos con la pantalla en negro en el caso de las televisiones o sin audio en las radios de hasta 5 minutos para las muy graves y 2 para las graves.

c) Difusión obligatoria de la resolución del expediente sancionador acordado por el Consejo Superior de Medios Audiovisuales.

4. El Consejo Superior de Medios Audiovisuales no ejecutará en ningún caso las sanciones contempladas en este artículo hasta que no haya transcurrido el plazo para la interposición del recurso contencioso-administrativo.

En el escrito de interposición del recurso contencioso-administrativo, podrá solicitarse la suspensión de la efectividad del acto administrativo impugnado.

5. Las sanciones serán impuestas por el Pleno del Consejo Superior de Medios Audiovisuales.

6. Asimismo, el Consejo Superior de Medios Audiovisuales tendrá las facultades de control, inspección y sanción de las obligaciones establecidas en la Ley 25/1994, de 12 de junio, respecto de la televisión pública del Estado y de la televisión de ámbito territorial estatal. Igualmente, de la radio pública del Estado y de las cadenas de radio privadas, cuya área de cobertura se extienda a más de una Comunidad Autónoma.

7. Cuando el Consejo Superior de Medios Audiovisuales inicie un expediente sancionador contra la radio o la televisión públicas del Estado, deberá dar cuenta del mismo al Consejo de Radiotelevisión española a fin de que éste manifieste en el mismo lo que a su derecho convenga, en el plazo que se fije en el Reglamento Orgánico y de Funcionamiento del Consejo Superior de Medios Audiovisuales.

8. El Consejo Superior de Medios Audiovisuales también podrá proponer a la Administración competente la retirada temporal o definitiva de la licencia.

Artículo 10. Régimen económico, financiero y de personal

1. El Consejo Superior de Medios Audiovisuales para el cumplimiento de sus fines contará con la asignación que se establezca anualmente en los Presupuestos Generales del Estado y con los bienes y valores que formen su patrimonio.

2. El Consejo elaborará y aprobará con carácter anual el correspondiente anteproyecto de presupuesto que remitirá al Gobierno para su integración en los Presupuestos Generales del Estado.

3. El Consejo elaborará su plantilla orgánica. Los puestos de trabajo que en ella figuren serán desempeñados por funcionarios de las Administraciones Públicas y por personal laboral. La selección y contratación del personal se hará mediante convocatoria pública y de acuerdo con los principios de mérito y capacidad.

Artículo 11. Funcionamiento del Consejo

1. El Consejo Superior de Medios Audiovisuales para el mejor ejercicio de sus funciones actuará en Pleno y Comisión.

2. El Pleno del Consejo se reunirá, al menos, una vez cada dos meses y la Comisión Ejecutiva se reunirá, al menos, con periodicidad mensual.

3. El Pleno del Consejo estará integrado por el Presidente, los Consejeros y el Secretario.

El Pleno, asimismo, podrá convocar cuando la materia así lo requiera a los Presidentes de los Consejos de Control de los Medios Audiovisuales de las Comunidades Autónomas, que asistirán con voz pero sin voto.

4. La Comisión Ejecutiva está integrada por el Presidente, cuatro Consejeros y el Secretario.

5. Las funciones establecidas en las letras d), e), g), i), l) y ll) del apartado 1 del artículo 6 podrán adoptarse por razones de urgencia por la Comisión Ejecutiva.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera

La Comisión Ejecutiva del Consejo elaborará el Reglamento Orgánico y de Funcionamiento que, sometido al Pleno y aprobado por la mayoría absoluta de los miembros del Consejo Superior de Medios Audiovisuales, será remitido al Gobierno para su publicación por Real Decreto.

Segunda

La constitución del Consejo Superior de los Medios Audiovisuales se realizará en el plazo de dos meses desde la entrada en vigor de la presente Ley.

Tercera

El punto 3 de la Adicional Tercera de la Ley 31/1987, de 18 de diciembre, de Ordenación de las Telecomunicaciones, queda redactado de la siguiente manera:

«Tercera.3. El Gobierno establecerá la composición y el Régimen de Funcionamiento del Consejo Asesor de Telecomunicaciones, cuyos miembros representarán a la Administración, a los usuarios, a los profesionales del sector audiovisual, a los proveedores de servicios de telecomunicación, a las industrias fabricantes de equipos de telecomunicación y a los sindicatos más representativos en el sector.»

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera

Hasta tanto no se regule la estructura orgánica y funcionamiento del Registro de Titularidad de los Medios de Comunicación Audiovisuales por el Reglamento Orgánico y de Funcionamiento del Consejo Superior de Medios Audiovisuales, continuará en vigor lo dispuesto en el Real Decreto 951/1989, de 28 de julio.

Segunda

Las Cortes Generales pondrán, provisionalmente, a disposición del Consejo Superior de Medios Audiovisuales, los medios necesarios para su constitución y funcionamiento.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo establecido en la presente Ley.

DISPOSICIONES FINALES

Primera

El Gobierno realizará las modificaciones presupuestarias precisas en orden a la habilitación de los créditos necesarios para el cumplimiento de lo previsto en esta Ley.

Segunda

La presente Ley entrará en vigor al mes de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».